

ORD. (DAG) N° 0013 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0002199, de fecha 04 de diciembre de 2021.

MAT.: Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 04 ENE 2022

A : 


DE : MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

1. Esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información pública citada en el antecedente, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

“Solicito puedan entregarme un listado de aquellos funcionarios (basta sólo apellido) que tienen postgrados (magister, doctorado), el cargo que sustentan, el grado si corresponde y el estamento (planta, contrata honorarios etc.). Esta info, por favor sólo del 2021. gracias”.

2. Al respecto, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia cumple con informar que debido a la búsqueda y sistematización por cada funcionario o personal a honorarios que poseen postgrado, se requiere una tarea adicional que distraería al personal de la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas de sus funciones habituales, afectando la continuidad de las labores.

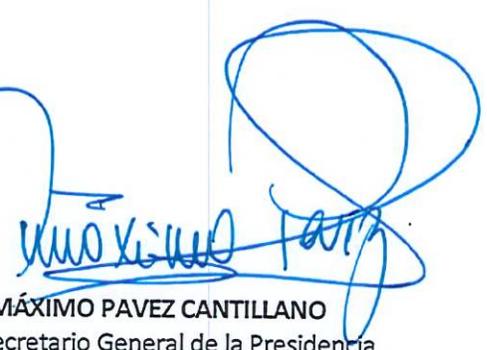
Por lo anterior, esta Secretaría de Estado no se encuentra en condiciones de entregar la información solicitada, resultando aplicable la causal de reserva contenida en la letra c) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N°20.285 y tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en causas roles N°s C427-09; C558-11 y C592-12, entre otras.

En este contexto, cabe tener presente la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la finalidad de la Ley de Transparencia. Así, la Sentencia Rol N°2558-2013-INA, en su consideración décimo primero, establece que “el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N°20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos ad hoc para cada peticionario”.

De esta forma, no puede recaer en esta Subsecretaría la obligación de procesar de manera especial y circunstanciada la información solicitada para cumplir con la forma de entregar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,




MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO
Subsecretario General de la Presidencia

FGR/ACC/CBJ/SCB/cps

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretario).
3. MINSEGPRES (División Jurídica Legislativa).
4. MINSEGPRES (División de Administración General).
5. MINSEGPRES (Oficina de Partes).